

**SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
E.S.D**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE**

HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA mayor de edad y domiciliado en La Dorada, Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.094.246.978 de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA , para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA** que han sido vulnerados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por su omisión y su actuar; lo anterior conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, abrió la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para adelantar concurso de méritos para proveer los cargos en vacancia definitiva de varias entidades del orden nacional entre ellas del Ministerio de Transporte.
2. Concurse para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 1144848, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el cual la entidad ofertó 6 vacantes, ubicadas en diferentes ciudades de la siguiente manera: 3 vacantes en Cúcuta, 1 vacante en Ibagué, 1 vacante en Tunja y 1 vacante en Bogotá.
3. Superadas todas las pruebas del concurso (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) en cuestión ocupé el primer (1) puesto en la lista de elegibles para proveer 6 vacantes, como se puede observar en la Resolución N. 9906 del 26 de julio de 2022, expedida por Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Cumpliendo con cada requisito, participe en la audiencia de selección de plazas, teniendo en cuenta que ocupe la primera posición de mérito, seleccione la vacante definitiva ubicada en la Dirección de Transporte y Tránsito en la ciudad de Bogotá.
5. El día 14 de septiembre de 2022 el Ministerio de Transporte, mediante comunicación con radicado MT No.: 20223041056431, me notificó vía correo electrónico la Resolución N.º

20223040053355 del 05 de septiembre de 2022, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.

En la Resolución N.º 20223040053355 del 05 de septiembre de 2022, se puede evidenciar que el empleo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 estaba vacante desde hace marras, esto es, sin ser provisto de manera temporal o provisional, razón por la cual no se menciona la terminación de alguna vinculación laboral.

6. En la comunicación de radicado MT No.: 20223041056431, relacionan los requisitos e instrucciones para tomar posesión del cargo. En los dos párrafos finales relacionan el plazo que tengo para tomar posesión y los casos en que procede la solicitud de prórroga, así:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, usted cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o no aceptación del nombramiento, una vez aceptado deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Por lo anterior y en caso que no pueda tomar posesión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación del empleo, éste término podrá prorrogarse si no residiere en el lugar del empleo o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015. Situación que deberá ser consignada en la carta de aceptación indicada en el numeral 1 del presente documento.”

7. De conformidad a lo expuesto en la comunicación de radicado MT No.: 20223041056431, el día 23 de septiembre de 2022, presenté carta de aceptación del nombramiento y solicitud de prórroga siendo radicada con el No. 20223031818622. En dicha carta acepto el cargo en periodo de prueba y por estar residenciado en el municipio de la Dorada Caldas desempeñando otro empleo público, solicité prórroga por noventa (90) días de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.
8. En respuesta a la solicitud de prórroga, el Ministerio de Transporte me comunicó a través del oficio con radicado N.º MT No.: 20223401162261 del 07 de octubre de 2022, que **aceptaban mi solicitud de prórroga** quedando mi posesión programada para el día 30 de enero de 2023.

Como se puede evidenciar en el oficio con radicado N.º MT No.: 20223401162261, no se hace ningún tipo de objeción en cuanto al tiempo de prórroga solicitado, por el contrario, se acepta los noventa (90) días por estar acorde a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

9. Dando alcance a la comunicación del 7 de octubre de 2022, mediante oficio de radicado MT No.: 20223401197891 remitido por correo electrónico el 18 de octubre de 2022, el Ministerio de Transporte me rectifica mi fecha de posesión informándome que “(...) *por error de*

digitación, se comunicó que su posesión sería el día 30 de enero de 2023, cuando lo correcto era el día 03 de febrero de 2023, por lo tanto agradezco tener en cuenta esta última fecha.”

Como se puede observar su señoría, los oficios de radicado N° MT No.: 20223401162261 y MT No.: 20223401197891 me generaron la tranquilidad y confianza de tener el tiempo que requiero para realizar mi cambio de residencia a la ciudad de Bogotá, sin afectar mi relación familiar y desempeño laboral en el empleo actual, por lo que una modificación arbitraria sin tener en cuenta el amparo que la ley me otorga por no residir en la ciudad de ubicación del empleo, falta a la confianza legítima en las entidades publicas y sus actuaciones administrativas.

10. Como fue mencionado en el oficio de aceptación del nombramiento y solicitud de prórroga, actualmente me encuentro residenciado con mi núcleo familiar en el municipio de La Dorada Caldas, con vinculo laboral en la Alcaldía de dicho municipio, por lo que el traslado y cambio de residencia a la ciudad de Bogotá, no se puede realizar de manera apresurada, es este el fundamento para que la ley otorgue hasta noventa días para resolver los temas relacionados de vivienda, cuando la persona designada no reside en el lugar de ubicación del empleo, así quedo consignado en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Aunado a esto su señoría, en mi ciudad de residencia tengo contrato de arrendamiento vigente, con fecha de terminación del 30 de enero de 2023, contrato que tiene una penalidad por incumplimiento consistente en el pago de tres meses del canon de arriendo, que al asumirla afectaría me generaría un daño económico, razón por la cual cualquier modificación al tiempo de prórroga que el Ministerio de Transporte **ya aceptó**, afectaría mi mínimo vital causando un daño irremediable.

11. El día 15 de noviembre de 2022 el Ministerio de Transporte me comunica el oficio de radicado MT No.: 2022340130269, con el cual pretende la entidad anticipar mi posesión para el 01 de diciembre de 2022, aduciendo necesidades del servicio, justificando su decisión en la supuesta discrecionalidad que tiene la entidad nominadora al momento de aceptar solicitudes de prórrogas, para ello relacionan lo expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto de Radicado 20196000363961 del 28 de noviembre de 2019, concepto que hace referencia al trámite y respuesta de las solicitudes de prórrogas, **que en mi caso ya fue definida y aceptada la prórroga conforme a lo comunicado en el oficio con radicado N° MT No.: 20223401162261 del 07 de octubre de 2022**, por lo que dicho concepto no tiene aplicabilidad en mi situación actual.

Como se puede observar su Señoría, el concepto de Radicado 20196000363961 del 28 de noviembre de 2019, trata de la respuesta a las solicitudes de prórrogas, que en mi caso **ya sucedió por tanto fue aceptada y comunicada el 7 de octubre de 2022**, por esta razón dicho concepto no puede aplicarse en este momento pues esa etapa de verificación ocurrió mucho tiempo antes del oficio de radicado MT No.: 2022340130269. Ahora bien, aunque la discrecionalidad que tiene la autoridad nominadora para valorar las solicitudes de prórrogas

no aplica cuando el designado no reside en el lugar del empleo, el Ministerio de Transporte del 23 de septiembre al 7 de octubre de 2022, tuvo 14 días para estudiar y analizar mi solicitud de prórroga, encontrándola viable en todo sentido al conceder el tiempo máximo que solicité y que la norma otorga, además no se menciona en el en el oficio de radicado MT No.: 2022340130269 que prórroga estaba sujeta a modificación, como lo está haciendo ahora de manera improvisada y sin tener en cuenta las situaciones subjetivas que presento en pleno derecho como ganador del concurso de méritos, esta decisión arbitraria se materializa como una violación al DEBIDO PROCESO pues no se me tuvo en cuenta al momento de cambiar sin justificación la prórroga que ya el Ministerio de Transporte aceptó hasta el 3 de febrero de 2023. EN el tiempo que tuvo el Ministerio de Transporte para estudiar mi solicitud de prórroga, debió revisar la manera de proveer transitoriamente el empleo que venía vacante hace marras; es preciso resaltar que 11 días después de comunicada la prórroga aceptada, rectifica la fecha de posesión dejando en firme que sería el 3 de febrero de 2023, lo que confirma que no existía ningún impedimento al otorgar la prórroga de 90 días.

Esta nueva comunicación por parte del Ministerio de Transporte, donde de manera arbitraria impone una fecha de posesión diferente a la ya otorgada y que establece la norma al no estar en este momento residenciado en la ciudad de Bogotá, sin siquiera consultar si las razones que llevaron a solicitar la prórroga que fue otorgada, ya habían sido resueltas, no es más que una trasgresión a las normas que violentan también el derecho al trabajo en condiciones dignas, que está ligado a los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el derecho a una vivienda adecuada, pues no puede pretender el Ministerio de Transporte, que en el nuevo plazo, improvise mi traslado ubicándome en cualquier lugar sin conocer que este cuenta con las condiciones básicas y de comodidad asociadas a la vida digna, lo que se consolida en una situación humillante y degradante que atenta contra la dignidad humana, solo porque a última hora el Ministerio de Transporte decide modificar los tiempos ya establecidos.

12. Dando alcance al oficio de radicado MT No.: 2022340130269, por medio del cual el Ministerio de Transporte pretende desconocer mi derecho a la prórroga para tomar posesión por no residir en la ciudad de Bogotá, prórroga que ya fue aceptada hasta el 3 de febrero de 2023 como lo indica la norma y comunicada el día 7 de octubre de 2022, interpose ante dicha entidad oficio de reconsideración para que no fuesen vulnerados mis derechos de forma arbitraria, solicitud radicada con el No. 20223032100212.

Es de tener en cuenta su señoría, que la modificación caprichosa de mi prórroga que ya había sido aceptada y comunicada el 7 de octubre de 2022, me obliga a que realice abandono del cargo que ostento en la Alcaldía de La Dorada, en contravía de los principios de la función pública, lo que me generaría sanciones disciplinarias, puesto que en el corto tiempo que ahora pretende darme el Ministerio de Transporte no alcanzo a definir mi situación laboral solicitando vacancia temporal y dejar al día mis compromisos laborales haciendo entrega a la persona que la Alcaldía de La Dorada asigne para ello, por lo que el Ministerio de Transporte me obliga a que cometa falta disciplinaria, al faltar entre otros el deber contemplado en la ley 1952 de 2019 capítulo II artículo 38 inciso 18.

13. El día 18 de noviembre de 2022, el Ministerio de Transporte mediante oficio con Radicado MT No.: 20223401322961, se niega a mantener la prórroga ya otorgada de 90 días por no residir en la ciudad de Bogotá, aduciendo nuevamente necesidad del servicio, justificándose

en una interpretación equivocada del concepto de Radicado 20196000363961 del 28 de noviembre de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública y atribuyéndose discrecionalidad para otorgar prórroga cuando el designado no reside en la ubicación del empleo, obviando en todo sentido que dicha discrecionalidad que tiene la entidad nominadora aplica sólo para **LAS OTROS CAUSAS JUSTIFICADAS** como lo refiere el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 y el mismo concepto de radicado 20196000363961.

El mismo Departamento Administrativo de la Función Pública se refiere a esa discrecionalidad que tiene la autoridad nominadora, en concepto posterior al citado por el Ministerio de Transporte, Concepto 155771 del 23 de abril de 2020, en donde dejan claro que bajo causas justificadas, diferentes a no residir en la ubicación del empleo, la entidad nominadora valorará el tiempo por el cual otorgará la prórroga:

*“La prórroga en el término para llevar a cabo la posesión en un empleo, será procedente solo cuando el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, **o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, para esta última situación, se debe hacer énfasis, que es la autoridad nominadora quien valorará la causal esgrimida para solicitar dicha prórroga, por lo tanto, la solicitud, está sujeta a valoración** y en caso de concederla la misma será de hasta por 90 días, que en ningún caso podrán volverse a conceder, no habrá lugar a una segunda prórroga.”* (Subrayas y negrillas propias)

Queda claro entonces, que la prórroga ya aceptada por no residir en la ciudad donde se ubica el empleo y comunicada el día 7 de octubre de 2022, no está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, pues esta no puede obligar al designado para que en el tiempo que ella considere, realice el cambio de ciudad cuando para ello la norma indica un tiempo máximo de 90 días, los cuales reitero ya fueron aceptados por el Ministerio de Transporte y que ahora pretende modificar con una interpretación equivocada de la norma; Sin perder de vista su señoría, que anticipar mi nombramiento de manera caprichosa, me expone a mí y a mi grupo familiar, a improvisar en la consecución del lugar de residencia, y causa alguno de los dos siguientes efectos, los cuales materializan la violación a mi derecho a acceder a empleos públicos: *i)* Me obliga a ubicar un lugar de residencia improvisado, en una ciudad que no conozco y en la cual solo he permanecido como turista por cortos periodos, poniendo en flagrante riesgo a mi núcleo familiar u obligándome a separarme de ellos, solo por el capricho de la Entidad, pues ninguno de sus comunicados explica las razones de sus ”necesidades del servicio”, además en la actualidad no cuento con los recursos económicos pues la entidad en que laboro no paga puntual los salarios, por lo que no puedo soportar en el momento actual mis pertenencias a otra ciudad; *ó ii)* Al no poderme desplazar a la ciudad de Bogotá a tomar posesión del cargo en el plazo que ahora notifican, deberé declinar por la aspiración al mismo o en su defecto, al no presentarme, la entidad derogará el nombramiento, impidiéndome posesionarme en esté, teniendo en cuenta que la entidad si cuenta con herramientas jurídicas para suplir de manera transitoria el empleo que gané por concurso de méritos, como lo es el encargo o el nombramiento provisional, por el tiempo que dura la prórroga que me otorgó el Ministerio de Transporte, aún mas cuando dicho empleo se encontraba vacante hace marras.

Al materializarse este segundo escenario, el Ministerio de Transporte me arrebató la posibilidad de movilizarme de una entidad pública territorial a una entidad pública de orden nacional, lo cual es permitido por la norma, afectando mi proyecto de vida, pues concursé y gané por méritos el empleo en cuestión, con unas expectativas personales y familiares que ahora el Ministerio de Transporte frustra al obligarme a declinar al cargo que gane por méritos, pues solo hasta el 3 de febrero de 2023 podré solucionar los temas de vivienda y traslado de ciudad.

Por todo lo anterior su señoría, acudo a la acción constitucional de tutela, toda vez que agotada la vía gubernativa no cuento con otro medio para salvaguardar mis derechos invocados, pues el Ministerio de Transporte me obliga de manera arbitraria a presentarme y tomar posesión del empleo el 1 de diciembre de 2022, fecha prematura y que me es imposible trasladarme a la ciudad de Bogotá, teniendo presente lo expuesto, desconociendo que la misma entidad me otorgó el máximo de tiempo de prórroga que contempla la ley como me lo comunicó el 7 de octubre de 2022. Con su actuar el Ministerio de Transporte desconoce las situaciones subjetivas que imposibilitan el traslado anticipado a la ciudad de Bogotá, afectando de forma clara, grave y directa mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre

prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”¹

La subsidiariedad se debe revisar de la mano de la idoneidad del recurso tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T 230 de 2013 pues se debe evaluar si el mecanismo judicial es idóneo bajo los siguientes supuestos las características del procedimiento, las circunstancias del peticionario y los derechos fundamentales involucrados, pues se “configurar una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”²

DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

Sentencia T-881/02

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio

¹ Sentencia T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell y sentencias SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

² Sentencia T-230 de 2013 ,M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito su Señoría.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor juez de tutela que de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, conceda como **MEDIDA PROVISIONAL**:

SE ORDENE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE SUSPENDER EL ACTO DE POSESIÓN PROGRAMADO PARA EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA QUE SE FALLE DE FONDO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, TODA VEZ QUE LOS TÉRMINOS DE LA MISMA SON POSTERIOR A DICHA FECHA Y POR

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ES FÍSICAMENTE IMPOSIBLE PRESENTARME PARA LA FECHA EN MENCIÓN A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO, MATERIALIZÁNDOSE ASÍ LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El Ministerio de Transporte al anticipar mi fecha de posesión, desconociendo que el fundamento de mi solicitud de prórroga, la cual fue revisada por dicha entidad, aprobada hasta el 3 de febrero de 2023 y comunicada el 7 de octubre de 2022, está amparado en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, pretende negarme el derecho al DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y faltando al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA, obligándome de manera indirecta a renunciar al empleo que gané por concurso de méritos o en su defecto al no presentarme el 1 de diciembre de 2022, debido a la imposibilidad de cambiar de residencia en el tiempo que ellos imponen, sea la entidad la que me derogue el nombramiento y no pueda ocupar el empleo ganado. Se advierte entonces la inmediatez de la medida provisional solicitada para que la violación a mis derechos no se materialice mientras surte trámite esta acción constitucional y se decida de fondo.

IV. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar y tutelar mis derechos fundamentales al DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA conforme lo establecido en los hechos descritos, los fundamentos jurídicos expuestos y los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron.
2. Que en concordancia y atención con lo anterior y a los derechos fundamentales amparados, se ordene al **MINISTERIO TRANSPORTE** mantener la prórroga aceptada cuya fecha de posesión fue programada por la entidad para el 3 de febrero de 2023.
3. Que se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dejar sin efectos cualquier acto administrativo que impida tomar posesión el 3 de febrero de 2023 de acuerdo a la prórroga aceptada el 7 de octubre de 2022.

V. PRUEBAS

Se aportan como pruebas:

1. Lista de elegibles Resolución N. 9906 del 26 de julio de 2022.
2. Correo resultado de audiencia de selección de plazas.
3. Comunicación con radicado MT No.: 20223041056431.
4. Nombramiento Resolución N.º 20223040053355 del 05 de septiembre de 2022.
5. Constancia de radicado No. 20223031818622 aceptación de nombramiento.
6. Carta de aceptación de nombramiento y solicitud de prórroga.
7. Nombramiento en la Alcaldía de La Dorada.
8. Acta de posesión de la Alcaldía de La Dorada.
9. Certificación laboral de la alcaldía de La Dorada.
10. Contrato de arrendamiento en La Dorada Caldas.
11. Oficio de radicado N° MT No.: 20223401162261 del 07 de octubre de 2022.
12. Oficio de radicado MT No.: 20223401197891 del 18 de octubre de 2022.
13. Oficio de radicado MT No.: 2022340130269 del 15 de noviembre de 2022.
14. Constancia de radicada No. 20223032100212. solicitud de reconsideración.
15. Solicitud de reconsideración de prórroga de fecha 15 de noviembre de 2022.
16. Oficio con Radicado MT No.: 20223401322961 del 18 de noviembre de 2022.
17. Concepto 155771 del 23 de abril de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta acción constitucional y además en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1992 y demás normas concordantes, informo que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante ninguna autoridad judicial.

VII. CERTIFICACIÓN DE COMUNICACIÓN AL ACCIONADO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informo que el día 23 de noviembre hogaño, notifiqué la presente tutela con sus anexos al ACCIONADO a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Se anexa soporte de envío.

VIII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito en calidad de accionante por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico hilario.27@hotmail.com o al número celular 317 286 97 61.
- Al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 - Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia). A los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co servicioalciudadano@mintransporte.gov.co o al conmutador (57 60 1) 3240800.

Del señor Juez.

Cordialmente,

Hilario Caraballo J.

HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA
C.C.: 1.094.246.978 de Pamplona Norte de Santander
Correo electrónico: hilario.27@hotmail.com
Celular: 317 286 97 61



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9906 del 26 de julio de 2022



2022RES-400.300.24-054052

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144848, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1429 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20201000002826 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144848, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002826 de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo, señaló que la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, *“con base en los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz del Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por medio de la Resolución No 8787 del 25 de julio de 2022, se prorrogó el encargo de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, hasta el 1 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144848, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1094246978	HILARIO DE JESUS	CARABALLO JARABA	81.56
2	CC	52978855	LAURA CRISTINA	INFANTE GARCIA	75.35
3	CC	1090458461	MANUEL ANDRES	JEREZ ORTEGA	74.61
4	CC	52817900	ERIKA	VARGAS SANCHEZ	73.09

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144848, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

5	CC	60263628	MONICA LILIANA	SANTAFE MORA	72.90
6	CC	1110455085	DIDIER MAURICIO	LOZANO POSADA	72.54
7	CC	37294268	MARIA ELIZABETH	HERNANDEZ CORREA	71.71
8	CC	88033102	ALEXANDER	PARADA GALVIS	71.61
9	CC	1104709205	DANIELA	DUSSAN PINEDA	71.30
10	CC	88259013	EDWIN HERNANDO	CIFUENTES MENESES	70.88
11	CC	1093766130	FREDY RICARDO	TORRES MILLAN	70.70
12	CC	40045471	CLAUDIA ROCIO	CAMARGO ZIPA	70.33
13	CC	88242810	GERSON ENRIQUE	BAUTISTA NUÑEZ	70.31
14	CC	1073502918	DERLY CATHERINE	MENDOZA PACHON	69.71
15	CC	1090421384	GLADYS YANETH	MALDONADO MENDOZA	69.64
16	CC	1055313934	MAGALY ALEJANDRA	NAUSA PATIÑO	69.61
17	CC	1110546731	ANA MARIA	BRIÑEZ RODRIGUEZ	69.45
18	CC	1056709349	ANDRES FERNANDO	NIÑO PINZON	69.38
19	CC	74130439	CARLOS ANDRES	DIAZ CERON	69.37
20	CC	6663607	JAHIR ANTONIO	MALDONADO ALVAREZ	69.28
21	CC	1234638659	YESICA	BENAVIDEZ OLARTE	69.09
22	CC	88229234	BLAS EMILIANO	GUERRERO RINCON	68.92
23	CC	1106790524	YEISSON	RIOS ROMERO	68.88
24	CC	40040661	CAROLINA	SOLER IBAÑEZ	68.86
25	CC	1110462775	LINA MARCELA	ROJAS RODRIGUEZ	68.61
26	CC	52201325	LIBIA ALEXANDRA	LEAL RODRIGUEZ	68.30
27	CC	1090396648	LUIS EDUARDO	CASTIBLANCO JORDAN	68.14
28	CC	1090448418	DAVID ALEJANDRO	AMAYA DEL CASTILLO	68.10
29	CC	93396138	CESAR FERNANDO	CRIOLLO ROLDAN	68.08
30	CC	1104704888	EDNA ROCIO	BONILLA REYES	67.80
31	CC	1067899293	IRELIS INARE	VERTEL PACHECO	67.60
32	CC	1090395471	DIANA MILEIRA	MORENO BOTELLO	67.28
33	CC	86075527	JAIRO ERNESTO	AREVALO RINCON	66.78
34	CC	7221247	FRANCISCO JAVIER	HURTADO PUENTES	66.44
35	CC	1024496911	FABIAN ARMANDO	RUIZ GIRALDO	66.27
36	CC	27720477	AMPARO	MARIÑO MENDOZA	66.19
37	CC	37334036	EDILIA	MONTAGUT FLOREZ	66.16
38	CC	37326250	FRANCY ESTELA	BAYONA SOLANO	66.09
39	CC	1110455364	LEIDY MAYERLY	ORJUELA LABRADOR	65.35
40	CC	1090503415	JOSE JOAQUIN	QUIÑONEZ FIGUEROA	65.06
41	CC	1090476252	BLANCA LUZ	SARMIENTO APONTE	64.53
42	CC	1032422027	OSCAR IVÁN	PRÍAS AVENDAÑO	64.39
43	CC	1127054132	JOSE DAVID	PEREZ NIÑO	64.14
44	CC	79685940	VLADIMIR	ESPINOSA RAMIREZ	63.35
45	CC	1110554150	ELKIN FRANK	LUGO HERNANDEZ	63.28
46	CC	1090436974	GERMAN ALONSO	PARADA VIVAS	63.25
47	CC	1049628008	IVAN LEONARDO	GALVIS PULIDO	62.95
48	CC	1075677259	CÉSAR LEONARDO	LEÓN GÓMEZ	62.12
49	CC	1192924940	GUSTAVO ALEJANDRO	PARIS VARON	59.42
50	CC	1110573904	JOSE LUIS	PEREZ BERMEO	59.03

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144848, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 144848, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”

de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

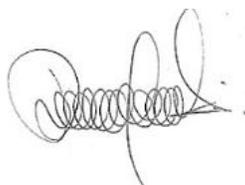
ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 26 de julio de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Asesor Proceso de Selección EREON y CAR 2020

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho

Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Especializado del Despacho

Proyectó: Diana Paola Perez Barraza – Profesional Proceso de Selección EREON y CAR 2020

Resultado audiencia de escogencia de vacantes, Proceso de Selección "Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020".

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional Y Car-2020

<eocar2020@cncs.gov.co>

Jue 25/08/2022 9:12 AM

Cordial saludo,

A continuación, se remite el resultado audiencia de escogencia de vacantes, Proceso de Selección "Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020".

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE ELEGIBLE	OPEC	MUNICIPIO/ CIUDAD	DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA
1094246978	HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA	144848	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
52978855	LAURA CRISTINA INFANTE GARCIA	144848	Tunja	Boyacá	DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ
1090458461	MANUEL ANDRES JEREZ ORTEGA	144848	Cúcuta	Norte de Santander	DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
52817900	ERIKA VARGAS SANCHEZ	144848	Ibagué	Tolima	DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA
1110455085	DIDIER MAURICIO LOZANO POSADA	144848	Cúcuta	Norte de Santander	DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional Y Car-2020



eocar2020@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223041056431



13-09-2022

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA

correo electrónico: hilario.27@hotmail.com.

Asunto: Comunicación Nombramiento

Me complace comunicarle que el señor Ministro de Transporte, mediante Resolución N.º 20223040053355 del 05 de septiembre de 2022, lo nombró en período de prueba en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 de la Dirección Territorial Cundinamarca, ubicado en la ciudad de Bogotá, dando cumplimiento a la Resolución No. 9906 del 26 de julio de 2022, mediante la cual se conforman listas de elegibles del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad con las normas legales vigentes se solicita presentar la siguiente documentación antes del día de la posesión:

1. Carta de aceptación de nombramiento dirigida al señor Ministro de Transporte, doctor Guillermo Francisco Reyes González. la cual deberá ser radicada al correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co.
1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía.
2. Libreta Militar (hombres menores de 50 años).
3. Certificado Médico de Aptitud (Se coordina con el Mintransporte).
4. Formato de Declaración Juramentada de Bienes 2022 - Diligenciado página SIGEP II.
5. Formato Único de Hoja de Vida - Diligenciado página SIGEP II.
6. Formulario Fondo Nacional de Ahorro (suministra la entidad).
7. Formato información cuenta bancaria (suministra la entidad).
8. Certificación bancaria.
9. Formato Declaración Retefuente (suministra la entidad).
10. Formato Afiliación EPS y fondo de Pensión. (suministra la entidad).
11. Declaración de Compromiso por la lucha contra la corrupción.
12. Certificado Antecedentes Policía Nacional.
13. Certificado Contraloría General de la República.
14. Certificado Procuraduría General de la Nación.
15. Certificación Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.
16. Declaración sobre alimentos (Ley 311 de 1966). Manifestación Protección Familia.

En relación con las afiliaciones a la EPS, Pensión y Caja de Compensación se informa que se deben efectuar el mismo día de la posesión, no es viable antes o después, en razón a que para ingresar las novedades a nómina las fechas deben coincidir para los pagos de los aportes respectivos.

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace:

<https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223041056431



13-09-2022

Igualmente se solicita, informar por escrito en el caso de encontrarse afiliado a la E.P.S. como independiente el día en que realizó el retiro y adjuntar la certificación de novedad, para su inclusión en nómina.

El formato sobre el número de la cuenta bancaria una vez diligenciado, se debe hacer llegar en original a la Subdirección de Talento Humano, para proceder a remitirlo al Grupo de Tesorería.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, usted cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o no aceptación del nombramiento, una vez aceptado deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Por lo anterior y en caso que no pueda tomar posesión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación del empleo, éste término podrá prorrogarse si no residiere en el lugar del empleo o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015. Situación que deberá ser consignada en la carta de aceptación indicada en el numeral 1 del presente documento.

Cordialmente,

FLOR MARÍA BAUTISTA SURET
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Resolución N.º 20223040053355, en tres (3) folios.

Proyectó: Yolanda Londoño Morales – Grupo Provisión Temporal de Empleos de Carrera Administrativa





RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040053355

de 05-09-2022



"Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establecen que los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que en la planta de personal del Ministerio de Transporte existe el empleo de carrera administrativa Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11, en la Dirección Territorial Cundinamarca ubicado en la ciudad de Bogotá, del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 0282 del 03 de septiembre de 2020, convocó a proceso de selección en la modalidad de ascenso y abierto para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Transporte, el cual se identificó con el No. 1429 de 2020.

Que a su vez el parágrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo No. 0282 de 2020 se indicó: que *"Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya"*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 9906 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11, identificado con el código OPEC 144848, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte, ofertado en el proceso No. 1429 de 2020, la cual quedó en firme el día 04 de agosto de 2022, de acuerdo con la comunicación número 2022RS080628 del día 04 de agosto de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, radicada en este Ministerio bajo el No. 20223031498832 del 05 de agosto de 2022.

Que el señor HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.246.978, ocupó el puesto número uno (1) en la lista de elegibles en el proceso No. 1429 de 2020, para proveer el empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11, de la planta de personal del Ministerio de Transporte.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de oficio No. 2022RS086511



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040053355

de 05-09-2022



"Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba"

del 18 de agosto de 2022, informó sobre la apertura del aplicativo SIMO, a fin de que los aspirantes llevaran a cabo el procedimiento de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto); apertura dada por los días los días diecinueve (19), veintidós (22) y veintitrés (23) de agosto de 2022.

Que es así como, por medio del Oficio No. 2022RS089559 del 24 de agosto de 2022, radicado en este Ministerio con el MT- 20223031639812 de la misma fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil reportó el resultado de las audiencias de escogencia de vacantes, con las ubicaciones geográficas elegidas por los aspirantes a ocupar empleos en el Ministerio de Transporte, indicando que el señor HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.246.978, escogió la plaza del empleo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11, de la Dirección Territorial Cundinamarca ubicado en la ciudad de Bogotá, del Ministerio de Transporte.

Que conforme lo anterior, corresponde proveer el empleo de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 de la Dirección Territorial Cundinamarca, ubicado en la ciudad de Bogotá, del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en período de prueba al señor HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.246.978, en el cargo de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 de la Dirección Territorial Cundinamarca, ubicado en la ciudad de Bogotá, del Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- El señor HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA dentro del término de diez (10) días hábiles deberá manifestar su aceptación o rechazo al presente nombramiento en periodo de prueba, y deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el presente acto administrativo al señor HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA, en el municipio de Magangué - Bolívar en la Calle 32 # 22-24 Barrio Boston y en el correo electrónico



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040053355

de 05-09-2022



"Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba"

hilario.27@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ

Proyectó: Angela Victoria Pinto Báez - Subdirección del Talento Humano. *AP*
Revisó: Cesar Augusto Flórez Galvis - Subdirector del Talento Humano.
Libia Constanza Vargas Ulloa - Coordinadora Grupo de Provisión Temporal de Empleos de Carrera Administrativa. *1*
Victor Manuel Armella Velásquez - Secretario General. *2*
Sol Ángel Cala Acosta - Asesora Despacho Ministro. *1*

20223031818622 Radicado Mintransporte CRM:0504197

Admin CrmCoem <admincrmcoem@mintransporte.gov.co>

Vie 23/09/2022 11:43 AM

Para: HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA <HILARIO.27@HOTMAIL.COM>

Buen día,

El Ministerio de Transporte le informa que su solicitud con asunto: Cara de aceptación y solicitud de prórroga enviada por correo electrónico ha sido radicada con el No. 20223031818622 Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos.

Por favor no responda a este correo.

Para información adicional por favor comuníquese a los siguientes correos o líneas telefónicas:

Atención al ciudadano: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Línea de atención al ciudadano (+57 1) 3240800 Opción 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

Para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Redes sociales: En twitter @MinTransporteCo y en Facebook /MinTransporteColombiaOficial

Sitio Web: www.mintransporte.gov.co

Gracias por comunicarse con el Ministerio de Transporte, "haciendo más fácil su relación con el Estado."

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.

La Dorada Caldas, 23 de septiembre de 2022

Doctor

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ

Ministro de Transporte

Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá, D.C

**ASUNTO: ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO Y SOLICITUD DE PRÓRROGA.
Ref.: Radicado 20223041056431**

Cordial saludo,

Por medio del presente, Yo **HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.246.978** de PAMPLONA, en conocimiento de la Resolución N.º 20223040053355 del 05 de septiembre de 2022, notificada vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2022, y estando dentro de los tiempos establecidos en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, manifiesto que ACEPTO el nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el empleo denominado de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 de la Dirección Territorial Cundinamarca, ubicado en la ciudad de Bogotá, del Ministerio de Transporte.

De la misma manera, solicito se me otorgue prórroga por 90 días hábiles para tomar posesión del empleo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 648 de 2017:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

La anterior solicitud la hago dado que en la actualidad me encuentro desempeñado un empleo en el sector público y mi lugar de residencia es en el municipio de La Dorada Caldas, esta prórroga es necesaria para realizar el cambio de ciudad correspondiente y adelantar tareas previas para adecuar la vivienda familiar en la ciudad de Bogotá.

Agradeciendo su atención y esperando pronta respuesta mi solicitud.

Cordialmente,

Hilario Caraballo J.
HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA
C.C.: 1.094.246.978



DECRETO No. 122
(MARZO 10 DE 2020)

“POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 3 y 7 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, demás normas concordantes y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que los numerales 3 y 7 del artículo 315 de la Constitución Política señalan como atribuciones del alcalde municipal las de *“3. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado”* y *“7. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No. 20181000004096 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cuarenta y nueve (49) empleos, con ciento cuarenta y cinco (145) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de La Dorada, convocatoria Territorial Centro Oriente proceso de selección No. 688 de 2018.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de La Dorada, por lo cual expidió el siguiente acto administrativo:



División
de Personal
La
Dorada

Alcaldía Municipal de La Dorada
División de Personal
Teléfono: (+57-6)-8572013 ext. 321 - 302
personal@ladorada-caldas.gov.co
www.ladorada-caldas.gov.co

Ítem	No. administrativo Resolución No.	Acto	Fecha	Empleo
1	20202230025355		14-02-2020	4733 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Que la precitada Resolución quedó en firme el día 27 de febrero de 2020, de acuerdo a la publicación en la página web:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que a partir de la fecha de publicación por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al nominador, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo el municipio de La Dorada Caldas da cumplimiento a la lista de elegibles conformada por la Resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

.Que por lo anteriormente expuesto;

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Nómbrase en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa código 219 grado 02 de la planta global de personal del municipio de La Dorada Caldas a la siguiente persona:

Cod. OPE C	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BASICA
4733	1094246978	HILARIOS DE JESUS CARABALLO JARABA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PROFESIONAL	INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE	\$ 2.638.375

Parágrafo Primero: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (06) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos establecidos en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006176 DEL 10-10-2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo Segundo: El designado en periodo de prueba, tendrá diez días (10) hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

Parágrafo Tercero: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en el proceso de selección No. 688 de 2018, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efecto fiscal con la fecha de la suscripción del Acta de Posesión del elegible.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Dorada, Caldas, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


CESAR ARTURO ALZATE MONTES
Alcalde Municipal

*Proyectó: María Arcelia Botero Arce – Directora Administrativa- Personal
Revisó: Francisco Javier Tabares Galviz – Abogado contratista
Aprobó: Paola Vahos – Directora Jurídica
Aprobó: Fabio de Jesús Moncada Melo – Secretario General y Administrativo*

ACTA DE POSESIÓN N° 165

Fecha: 13 de Mayo de 2020

En la ciudad de La Dorada Caldas, se presentó al Despacho del Alcalde Municipal, el señor **HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA**, identificado con cédula N° **1.094.246.978** expedida en Pamplona – Norte de Santander, con el fin de tomar posesión del empleo **Profesional Universitario**, Código **219** Grado **02**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° **122** del **10** de marzo de **2020**, mediante el cual fue nombrado en periodo de prueba, el cual tendrá una asignación básica mensual de **(\$2.849.445.00)** **Dos Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos**, según Decreto N° **120** fecha **10** de marzo de **2020**, con efectos fiscales a partir de la firma de la presente acta.

De acuerdo con el artículo **122** de la Constitución Política; prestó juramento comprometiéndose a cumplir y a defender la Constitución; desempeñar los deberes que le incumben y asumir sus funciones reglamentarias, correspondientes a su cargo, según **Decreto No. 166 del 25 de octubre de 2018**, que determina el manual específico de competencias laborales y los requisitos para cada una de las denominaciones de empleo del sector central del Municipio de La Dorada Caldas. De igual manera manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la normatividad vigente para el desempeño de los empleos públicos.

Para constancia se expide y firma la presente acta en la ciudad de La Dorada - Caldas, el 24 de agosto de **2020**.

CESAR ARTURO ALZATE MONTES
Alcalde Municipal

Hilario Caraballo J.
HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA
Posesionado



DP 218-431-2022

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA – DIVISIÓN DE PERSONAL

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral del funcionario público **HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.094.246.978** expedida en Pamplona, Norte de Santander, se halló que en la actualidad está vinculado con la Administración Municipal, a través de una relación Legal y Reglamentaria en **Carrera Administrativa**, desempeñando el empleo de **Profesional Universitario** Código **219** Grado **02**, de la planta globalizada de La Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas.

La presente se expide en La Dorada, Caldas, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintidós (18/11/2022), a solicitud del interesado.


NORMA GICELA FERNANDEZ CARDENAS
Directora Administrativa - División de Personal

Revisó y aprobó: Norma Gicela Fernandez Cardenas
Digitó: Jessica Gomez Acevedo



División
de Personal
La
Dorada

Alcaldía Municipal de La Dorada
División de Personal
Teléfono: (+57-6)-8572013 Ext. 321 - 302
personal@ladorada-caldas.gov.co
www.ladorada-caldas.gov.co

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Lugar y fecha del contrato: La Dorada Caldas, 01 de febrero de 2022

ARRENDADOR: CLEIDY MARCELA AYALA LOPEZ

CC. 1.054.548.821 de La Dorada Caldas
Dirección: calle 11 a N. 14-14 barrió las palmas
Celular: 3104469885

Quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra,

ARRENDATARIO: HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA

CC. 1094246978
Dirección: calle 11 a N. 14-13 barrio las palmas
Teléfono: 3172869761

Quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento apartamento de vivienda urbana, al Arrendatario el siguiente bien inmueble: (sala-comedor, cocina, 2 habitaciones, 1 baño, pario de ropa y zona de lavado) destinado para el uso exclusivo de vivienda del Arrendatario y la de su familia.

Segunda. – Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de [novecientos mil pesos moneda corriente, \$900.000=] que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, al Arrendador en efectivo, en la dirección calle 11 a N. 14-14 barrio las palmas, dentro de los primeros 3 días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual a lo indicado de ley. **Parágrafo 1:** Si el limite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7° de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. **Parágrafo 2:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera – Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses contados a partir del 1 de febrero de 2022. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 820 de 2003

Cuarta – Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado.

Quinta - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta – Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Séptima – Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado validamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios, además dentro de la vivienda NO está permitido guardar o consumir SPA.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena – Renuncia: El Arrendatario declara que (i) no ha tenido ni tiene posesión del Inmueble, y (ii) que renuncia en beneficio del Arrendador o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

Décima – Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- a) Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del Inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causales de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003 ; y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. No obstante lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima Primera– Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo Inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Segunda – Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Décima Tercera – Costos: Cualquier costo que se cause con ocasión de la celebración o proroga de este Contrato, será sumido en su integridad por el Arrendatario.

Décima Cuarta – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

Décima Quinta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a 3 cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Décima Sexta – Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente e irrevocablemente al Arrendador y/o al cesionario de este Contrato a consultar información del Arrendatario que obre en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como a reportar a dichas bases de datos cualquier incumplimiento del Arrendatario a este Contrato.

Décima Séptima – Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Decima octava – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de La Dorada Caldas, el día 01 de febrero de 2022, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

Cleidy Marcela Ayala Lopez

ARRENDADOR: CLEIDY MARCELA AYALA LOPEZ

CC. 1.054.548.821 de La Dorada Caldas

Dirección: calle 11 a N. 14-14 barrió las palmas

Celular: 3104469885

Hilario Caraballo 3.

ARRENDATARIO: HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA

CC. 1094246978

Dirección: calle 11 a N. 14-13 barrió las palmas

Teléfono: 3172869761



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20223401162261



07-10-2022

Bogotá

Señor
HILARIO CARABALLO JARABA
hilario.27@hotmail.com

Asunto: Aceptación solicitud prórroga posesión

En atención a su oficio de fecha 23 de septiembre de 2022, radicado en este Ministerio con el No. 20223031818622 de la misma fecha, mediante el cual informa que: *"...ACEPTO el nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el empleo denominado de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 de Dirección Territorial Cundinamarca... / De la misma manera, solicito se me otorgue prórroga por 90 días hábiles para tomar posesión del empleo..."*, de manera atenta le comunico que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, se acepta su solicitud de prórroga de posesión, quedando la misma programada para el día **30 de enero de 2023**.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO FLOREZ GALVIS
Subdirector del Talento Humano

Elaboró: Alexandra Parrado Barreto - Asesora Subdirección del Talento Humano

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-10-07
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20223401197891



18-10-2022

Bogotá D.C.,

Señor
HILARIO CARABALLO JARABA
hilario.27@hotmail.com

Asunto: Alcance aceptación prórroga posesión

De manera atenta doy alcance a nuestro oficio radicado MT No. 20223401162261 del 7 de octubre de 2022, en el sentido de informar que por error de digitación, se comunicó que su posesión sería el día 30 de enero de 2023, cuando lo correcto era el día **03 de febrero de 2023**, por lo tanto agradezco tener en cuenta esta última fecha.

Días antes de su posesión, un funcionario de esta Subdirección se pondrá en contacto para guiarlo en el diligenciamiento de los documentos faltantes para la misma.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO FLOREZ GALVIS
Subdirector del Talento Humano

Elaboró: Alexandra Parrado Barreto - Asesora Subdirección del Talento Humano

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-10-18
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223401302691



11-11-2022

Bogotá

Señor

HILARIO CARABALLO JARABA

hilario.27@hotmail.com

Asunto: Alcance aceptación solicitud prórroga posesión

De manera atenta doy alcance a nuestro oficio radicado MT No. 20223401197891 del 18 de octubre de 2022, en el sentido de informar que, por estrictas necesidades del servicio, se ha reprogramado la fecha de su posesión para el día **01 de diciembre de 2022**, por lo tanto, agradezco tener en cuenta esta fecha.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, establece que la posesión se podrá prorrogar por escrito hasta por 90 días hábiles, también es cierto, que está en cabeza del nominador, la facultad de conceder o no la prórroga cuando las necesidades del servicio lo ameriten, y así lo ha expresado el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto Radicado 20196000363961 del 28 de noviembre de 2019, al indicar: "...el plazo para posesionarse en un cargo público es de diez (10) hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento y podrá tener una prórroga por un término de noventa (90) días hábiles más la cual **es a discreción del nominador, en todo caso la administración de acuerdo a las necesidades del servicio y con el fin de no entorpecerlo podrá determinar el tiempo de la prórroga, pudiendo ser un día o el número que considere para que no afecte el servicio.**" Negrilla nuestra.

Días antes de su posesión, un servidor público de esta Subdirección se pondrá en contacto para guiarlo en el diligenciamiento de los documentos faltantes para la misma.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO FLOREZ GALVIS

Subdirector del Talento Humano

Elaboró: Sebastian Medina Quezada - Técnico Administrativo Grupo de Provisión Temporal de Empleo de Carrera Administrativa



20223032100212 Radicado Mintransporte CRM:0504054

Admin CrmCoem <admincrmcoem@mintransporte.gov.co>

Mar 15/11/2022 2:15 PM

Para: HILARIO DE JESUS CARABALLO JARABA <HILARIO.27@HOTMAIL.COM>

Buen día,

El Ministerio de Transporte le informa que su solicitud con asunto: Reconsideración de Prorroga para Posesión. enviada por correo electrónico ha sido radicada con el No. 20223032100212 Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos.

Por favor no responda a este correo.

Para información adicional por favor comuníquese a los siguientes correos o líneas telefónicas:

Atención al ciudadano: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Línea de atención al ciudadano (+57 1) 3240800 Opción 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

Para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Redes sociales: En twitter @MinTransporteCo y en Facebook /MinTransporteColombiaOficial

Sitio Web: www.mintransporte.gov.co

Gracias por comunicarse con el Ministerio de Transporte, "haciendo más fácil su relación con el Estado."

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.

La Dorada Caldas, 15 de noviembre de 2022.

Doctor:
CESAR AUGUSTO FLOREZ GALVIS
Subdirector del Talento Humano
Ministerio de Transporte
Ciudad

Asunto: Reconsideración de Prorroga para Posesión.

Respetado Doctor Flórez:

Teniendo en cuenta el alcance a la aceptación de solicitud de prórroga, con número de radicado MT No.: 20223401302691, del 11 de noviembre de 2022; me permito solicitarle a usted, reconsiderar la prórroga solicitada, por las siguientes razones:

1. El pasado 23 de septiembre de 2022, acepté el nombramiento que la entidad me hiciera, a través de la Resolución N° 20223040053355 del 05 de septiembre de 2022 y solicite la prórroga que indica el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, informándole a la entidad, **que NO resido en la ciudad de Bogotá**, donde debo prestar mis servicios en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 de la Dirección Territorial Cundinamarca.
2. En respuesta a la solicitud de prórroga, la entidad me comunicó a través del oficio con radicado N° MT No.: 20223401162261 del 07 de octubre de 2022, que mi posesión en el mismo se realizaría el 30 de enero de 2023, dando alcance al mismo el 18 de octubre de 2022, con el número de radicado MT No.: 20223401197891, e informándome que *“(...) por error de digitación, se comunicó que su posesión sería el día 30 de enero de 2023, cuando lo correcto era el día 03 de febrero de 2023, (...)”*.
3. Ahora, con este nuevo alcance, pretende la entidad anticipar mi posesión para el 01 de diciembre de 2022, aduciendo que por necesidades del servicio las cuales no enumera ni relaciona; pero si desconoce de tajo, que la discrecionalidad que indica el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, aplica para **LAS OTROS CAUSAS JUSTIFICADAS** que aduzca el nombrado, pues desconocer que no resido en la ciudad de Bogotá y obligarme a posesionarme en esa fecha, pone en riesgo la oportunidad que tengo para la prestación de mis servicios, más aún, cuando en un primer comunicado me indica que si me concede los 90 días que indica la norma.
4. Por lo anterior, debo indicarle que me es imposible acceder a su pretensión, en el sentido de presentarme a la entidad e iniciar mis labores desde el 01 de diciembre, no solo porque no he solucionado los aspectos relevantes a mi residencia en esa ciudad, traslado de mis pertenencias, entrega del inmueble donde resido en La

Dorada Caldas, etc.; sino que en principio a la confianza legitima que me genero su primer comunicado, no he ni siquiera iniciado los trámites para resolverlo y claramente en el lapso de 15 días no lo podré solucionar y tampoco puedo improvisar en la consecución de un lugar, pues puedo poner en riesgo mi integridad y la de mi familia.

Por todo lo anteriormente dicho, me permito solicitarle reconsiderar el termino para mi posesión en el cargo y tener presente que en el concepto en el cual usted hace alusión, indica que la discrecionalidad que tiene la entidad para conceder la prórroga, **sólo** aplica a las otras causas que aduzca el nombrado y que no estén ligadas a su residencia, pues indiscutiblemente la norma me otorga los 90 días hábiles para solucionar mi cambio de residencia, sin contratiempos y pueda ubicar un lugar seguro, acorde a mis necesidades y las de mi familia, y en las que me pueda sentir cómodo.

Por último, le reitero que mi posesión la podré realizar hasta el 03 de febrero de 2023, fecha en la que vence el término de la prórroga que me concede el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Cordialmente,

Hilario Caraballo J.

HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA
C.C.: 1.094.246.978



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223401322961



17-11-2022

Bogotá

Señor

HILARIO CARABALLO JARABA

hilario.27@hotmail.com

Asunto: Respuesta a su radicado No. 20223032100212

En atención a su oficio del asunto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual solicita: *"...reconsiderar el termino para mi posesión en el cargo y tener presente que en el concepto en el cual usted hace alusión, indica que la discrecionalidad que tiene la entidad para conceder la prórroga, sólo aplica a las otras causas que aduzca el nombrado y que no estén ligadas a su residencia, pues indiscutiblemente la norma me otorga los 90 días hábiles para solucionar mi cambio de residencia, sin contratiempos y pueda ubicar un lugar seguro, acorde a mis necesidades y las de mi familia, y en las que me pueda sentir cómodo. / Por último, le reitero que mi posesión la podré realizar hasta el 03 de febrero de 2023..."*, le informo que no es posible acceder positivamente a su petición, toda vez que como se le informó por medio del oficio MT No. 20223401302691 del 11 de noviembre de 2022, por necesidades del servicio fue necesario reprogramar su posesión para el día **01 de diciembre de 2022**; necesidades del servicio, relacionadas con la insuficiencia de personal para desempeñar funciones en la Dirección Territorial Cundinamarca, aunado al volumen de trabajo que se presenta en esa Territorial.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta sus observaciones relacionadas con el aparte del concepto que se transcribió en el oficio referenciado, hago una transcripción completa de dicho concepto, con el fin darle aclaración al asunto, así:

"REFERENCIA: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS- Posesión. Radicación No.20199000361052 de fecha 01 de Noviembre de 2019.

En atención al escrito de la referencia, mediante el cual consulta si el término que consagra el artículo 2.2.5.1.7 en el Decreto 1083 de 2015 sobre el plazo para la posesión por no residir en el lugar de ubicación del empleo que es de 90 días es susceptible de modificación o reducción por parte de la entidad nominadora, me permito manifestarle lo siguiente:

"El Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223401322961



17-11-2022

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

*De acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas, la persona designada en un empleo público, una vez informada de la designación mediante comunicación escrita, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo, el cual contabilizará a partir de la fecha de la comunicación; y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación deberá tomar posesión del respectivo cargo, término que podrá ser prorrogado si la persona designada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada **a juicio de la autoridad nominadora**, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días hábiles y deberá constar por escrito.*

*Por consiguiente, al disponer la norma, “este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada **a juicio de la autoridad nominadora**”, se está consagrando una facultad en cabeza del nominador para conceder la prórroga de la posesión, siempre y cuando se den las condiciones antes descritas y ésta no supere los 90 días hábiles, lo cual significa que la misma puede ser inferior a dicho términos e incluso pueden darse varias prorrogas, pero en todo caso, no pueden ser superior al término indicado, es decir, 90 días.*

*De lo anteriormente analizado como conclusión y en criterio de esta Dirección Jurídica el plazo para posesionarse en un cargo público es de diez (10) hábiles siguientes a la aceptación del nombramiento y podrá tener una prórroga por un término de noventa (90) días hábiles **más la cual es a discreción del nominador, en todo caso la administración de acuerdo a las necesidades del servicio y con el fin de no entorpecerlo podrá determinar el tiempo de la prórroga, pudiendo ser un día o el número que considere para que no afecte el servicio...*** Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, no es cierto lo que indica en su escrito en cuanto a que “la discrecionalidad que tiene la entidad para conceder la prórroga, **sólo** aplica a las otras causas que aduzca el nombrado y que no estén ligadas a su residencia” pues el concepto es claro en concluir que el nominador, de acuerdo a las necesidades del servicio, las cuales fueron ya indicadas, es quien determina el tiempo de prórroga para la posesión con el fin de no afectar el servicio que presta la entidad, sin hacer distinción alguna a que por razones del lugar de vivienda de quien se posesiona se deba obligatoriamente conceder una prórroga por 90 días.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223401322961



17-11-2022

Por lo anterior, le reitero que la fecha de su posesión se encuentra programada para el día **01 de diciembre de 2022**, y que un funcionario de esta Subdirección se comunicará con usted, con el fin completar los requisitos para su posesión.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO FLOREZ GALVIS

Subdirector del Talento Humano

Elaboró: Sebastian Medina Quezada - Técnico Administrativo Grupo de Provisión Temporal de Empleo de Carrera Administrativa
Revisó: Alexandra Parrado Barreto - Asesora Subdirección del Talento Humano.

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-11-17
www.mintransporte.gov.co





Concepto 155771 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000155771

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000155771

Fecha: 23/04/2020 01:44:40 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: EMPLEO. Posesión. Radicado: 20209000133802 del 3 de abril de 2020.

En atención a la radicación de la referencia, en la cual eleva las siguientes preguntas:

¿Si la persona a nombrar en periodo de prueba, acepta el nombramiento efectuado por la respectiva entidad pública dentro del plazo establecido en la norma, pero decide solicitar por escrito prórroga de 90 días para tomar posesión del empleo -obviamente dentro del término establecido para tal efecto-, el plazo inicial de diez (10) días para posesionarse se suspende hasta tanto exista decisión respecto de la solicitud de prórroga presentada?

Asumiendo que se suspende el término para posesionarse hasta tanto exista una respuesta a la solicitud de prórroga, si esta es negativa, ¿la persona debe posesionarse tan pronto sea notificado de esa respuesta o una vez venza el tiempo de los diez (10) días que tenía en principio para posesionarse?

Asumiendo que se suspende el término para posesionarse hasta tanto exista una respuesta a la solicitud de prórroga, si esta es negativa, ¿se puede presentar -dentro del plazo- una nueva solicitud de prórroga bajo argumentos y pretensiones de prórroga distintas?

Si la entidad pública con ocasión del tiempo de prórroga solicitado accede al mismo pero aquel término en principio lo pedí por un término inferior a noventa (90) días, ¿puedo solicitar otra prórroga hasta completar los noventa (90) días?; en caso afirmativo, ¿se vuelve a suspender el término para posesionarme, esta vez desde la fecha en que venza la prórroga inicial y hasta que exista una decisión en relación con la nueva prórroga solicitada?

Se da respuesta en los siguientes términos:

El título 6 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece generalidades correspondientes a los procesos de selección o concursos, respecto del período de prueba dispone:

ARTÍCULO 2.2.6.24. Periodo de prueba. Se entiende por período de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El período de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.

ARTÍCULO 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

De conformidad con lo anterior, se tiene que quien haya superado un concurso, será nombrado en periodo de prueba por un término de seis meses, esto con el fin de que el empleado demuestre capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional.

Ahora bien, la misma disposición normativa, respecto del nombramiento y posesión establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

-

ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado.

(...)

Al tomar posesión de un cargo como servidor público en todas las entidades del Estado será indispensable haber declarado bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, en el entendido de que el conocimiento al que se refiere, sobre la existencia de procesos alimentarios pendientes, es únicamente el que adquiere el demandado por notificación de la demanda correspondiente, en los términos previstos por el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2.2.5.1.10. Eventos en los cuales no puede darse posesión. No podrá darse posesión cuando:

1. El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.
2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.
3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.
4. En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.
5. Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.12. Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.

2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.

-

3. La administración no haya comunicado el nombramiento.

4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

De conformidad con lo anterior, se tiene que para ser posesionado en un empleado debe mediar, aceptación del mismo, en los términos establecidos en la norma.

Ahora bien, establece la norma que, aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin embargo, dicho término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

La prórroga en el término para llevar a cabo la posesión en un empleo, será procedente solo cuando el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, para esta última situación, se debe hacer énfasis, que es la autoridad nominadora quien valorará la causal esgrimida para solicitar dicha prórroga, por lo tanto, la solicitud, está sujeta a valoración y en caso de concederla la misma será de hasta por 90 días, que en ningún caso podrán volverse a conceder, no habrá lugar a una segunda prórroga.

Es decir, el termino inicial de diez días, podrá prorrogase, de conformidad con lo anterior hasta por 90 días hábiles más, ahora bien, en caso de que la administración no encuentre una causa justificada para prorrogar el acto de posesión, la misma deberá llevarse a cabo en los términos iniciales contemplados en la ley.

De otra parte, será necesario indicar, que la norma estableció que no podrá darse posesión entre otras razones cuando, se hayan vencido los términos señalados para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web de la entidad en el link [/web/eva/gestor-normativo](#), «Gestor Normativo», donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Janne Alexandra Guzmán Quintero.

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2022-11-18 14:05:27

Comunicación de Tutela

hilario caraballo jaraba <hilario.27@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 11:07 AM

Para: alcaldia@magangue-bolivar.gov.co <alcaldia@magangue-bolivar.gov.co>;notificacionjudicial@magangue-bolivar.gov.co <notificacionjudicial@magangue-bolivar.gov.co>;talentohumano@magangue-bolivar.gov.co <talentohumano@magangue-bolivar.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (312 KB)

ESCRITO DE TUTELA Y PRUEBAS.pdf;

Señores Alcaldía Municipal de Magangué Bolívar

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informo de la tutela instaurada, así mismo adjunto escrito de tutela con los respectivos anexos.

Hilario Caraballo Jaraba
Administrador de Empresas
T.P. 54884